

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea e fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea e fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea e fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, que reconoció a los Secretarios interinos de Ayuntamiento el derecho de figurar en el Cuerpo, siempre que concurriesen a su favor determinadas circunstancias, son innumerables las solicitudes que se han dirigido al Gobierno en súplica de que aquellos beneficios concedidos por el Real decreto se extiendan, por equidad, a los que no fueron favorecidos en atención a no haber cumplido los dos años de servicios que se exigían o a haber obtenido su nombramiento con posterioridad al 1.º de Abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, circunstancia igualmente precisa, según determinaba la Real disposición, hasta el punto de que el artículo 5.º de la misma privó de todo derecho a quienes hubieran obtenido el nombramiento después de 1.º de Abril citado.

En realidad parece de equidad que quienes obtuvieron su nombramiento en el espacio comprendido entre 1.º de Abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, y el 23 de Agosto del mismo año, en que fué publicado el Reglamento para aplicación de aquél, sean considerados de manera análoga, ya que unos y otros han prestado a los Ayuntamientos los mismos servicios, contribuyendo a la implantación de la reforma de la Administración local, debiendo sus esfuerzos ser igualmente recompensados. Pero solamente a los interinos nombrados hasta el 23 de Agosto de 1924, puede concedérseles el derecho de figurar en el Cuerpo, mas no a ningunos otros, y ello porque a partir de dicha fecha el artículo 30 del mencionado Reglamento prohibió que se pudiesen hacer nombramientos de Secre-

tarios interinos en individuos que no pertenecieran al Cuerpo; por tanto, comoquiera que los nombramientos hechos a partir del 23 de Agosto de 1924 en individuos ajenos al Cuerpo Secretarial lo fueron ilegalmente, contraviniendo un precepto reglamentario, no pueden ser tenidos en cuenta, porque siendo nulos en su origen no puede convalidarlos el simple lapso de tiempo.

Y siendo además de urgente necesidad el determinar concretamente las normas que deban tenerse en cuenta para el pase a la primera categoría de los Secretarios de segunda en la tercera parte de las vacantes que les reserva el artículo 233 del Estatuto, toda vez que siendo muy limitado el número de estas plazas y en cambio numerosísimos los individuos que reúnen las circunstancias de llevar más de diez años desempeñando Secretarías, se establecen algunas reglas más de preferencia para determinar el expresado ascenso.

A tales efectos tienden las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M., Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento además de las personas comprendidas en el número 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, los que hubiesen sido nombrados Secretarios interinos en el espacio comprendido entre 1.º de Abril de 1924 y 23 de Agosto del mismo año, siempre que concurra a favor de los interesados alguna de las circunstancias siguientes:

A) Haber desempeñado el cargo sin nota desfavorable en uno o varios Ayuntamientos por espacio de dos años consecutivos.

B) Haber permanecido en el desempeño del cargo desde su nombra-

miento o haber cesado por razón de haberse nombrado Secretario propietario, en virtud de concurso, aunque por dicha circunstancia no hubiese el interesado cumplido los dos años de servicios que exige el apartado A).

C) Los que, sumados los servicios prestados en uno o varios Ayuntamientos antes y después de 1.º de Abril de 1924 y antes de 23 de Agosto del mismo año, como Secretarios interinos, pudieran acreditar como minimum dos años de servicios, de ellos uno continuando en el mismo Ayuntamiento, y siempre que el motivo de los ceses no fuera la destitución o el procesamiento.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como de primera categoría si hubiesen servido Secretarías de esta clase y poseyesen título de Letrado. Los restantes lo serán de segunda.

Artículo 2.º El hecho de desempeñar interinamente una Secretaría de Ayuntamiento podrá ser computado por las Corporaciones como mérito determinante de preferencia legal en los concursos conjuntamente con los que enumera el párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto municipal, pasarán a la primera categoría, figurando en ella en el Escalafón definitivo del Cuerpo, todos los Secretarios de segunda que, llevando diez años de servicios, acrediten poseer el título de Abogado. Si, dado el número de éstos, no fueran suficientes para completar la tercera parte de las vacantes de primera categoría que desde la vigencia del Estatuto han sido provistas y les está reservada, se completará el número con los Secretarios de segunda categoría que ocupen los primeros puestos en el Escalafón definitivo del Cuerpo, por razón de su antigüedad en la carrera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan esta materia y no se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

(Continuación)

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales

CAPITULO II

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Con relación a bienes muebles e inmuebles

Artículo 28

(1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por Establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, satisfarán al 0,20 por 100.

(2) Las transmisiones a título lucrativo en favor de la misma clase de Establecimientos tributarán con arreglo a los tipos señalados en el número 27 de la tarifa.

(3) Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2 por 100.

(4) Cuando las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular tengan lugar a título lucrativo, tributarán por el número 27 de la tarifa, pero sin que el tipo aplicable pueda ser inferior al 2 por 100.

(5) Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, la transmisiones de bienes o derechos que, por acto inter vivos o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(6) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción comprendidos en el número 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

(7) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para la transmisión en favor de los Establecimientos de Beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para la adquisiciones de que se trata.

Artículo 29

(1) Las donaciones, tanto entre vivos como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 30

(1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 31

(1) Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la ley, a las disposiciones de ésta y a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos, acogiéndose al artículo 12 del vigente Reglamento sobre descanso dominical, en el que se concedió un plazo de tres meses para solicitar excepción del precepto general del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 para la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, excepción que podrá ser concedida por este Ministerio siempre que mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y Autoridades que el Ministerio determine se demuestre de una manera evidente el carácter tradicional de tales ferias y mercados y la necesidad actual de que se continúe celebrando:

Resultando que en algunas de las referidas instancias se solicitan de nuevo autorizaciones de mercados que fueron ya denegadas por Reales órdenes de este Ministerio a consecuencia de que en los expedientes instruidos no aparecían suficientemente demostradas la tradicionalidad y necesidad de su celebración en domingo:

Resultando que en otras se pide aclaración sobre qué informes y documentos han de aportarse a los expedientes para demostrar aquellas condiciones inexcusables que han de justificar la concesión de la excepción de referencia:

Considerando que esas condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Descanso dominical para autorizar la celebración de ferias y mercados son las mismas que se exigieron en el antiguo régimen legal por la Real orden de 12 Mayo de 1906 y que, por tanto, no ha sido propósito del Reglamento revisar los expedientes en que recayeron resoluciones denegatorias por razón de no haberse demostrado aquellas condiciones, sino solamente la de conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no se hubiesen acogido al que determinó la Real orden de 21 de Febrero de 1923 pudieran solicitar la excepción para los mercados y ferias dominicales de carácter tradicional que respondieran a las circunstancias y necesidades económicas actuales de los pueblos, por lo que solamente procede admitir y tramitar las instancias relativas a mercados y ferias cuyas condiciones de tradicionalidad y necesidad no haya resuelto anteriormente la Administración:

Considerando que siendo las mismas condiciones las que se exigen por el Reglamento vigente y las que se exigían por la antigua legislación para la concesión de las indicadas autorizaciones, y habiéndose determinado por Real orden de 17 de Enero de 1922 los documentos e informes que habían de acompañarse a las instancias para acreditar aquellas circunstancias esenciales, esos mismos documentos e informes pueden considerarse bastantes, como regla general, para resolver las nuevas solicitudes presentadas, sin perjuicio de que en un caso concreto puedan exigirse otros para obtener los esclarecimientos precisos a una justa resolución; pero que el texto del artículo 12 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que bastará que el Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo dentro de los tres meses, a partir de la promulgación de aquél, para que la

solicitud de autorización de ferias o mercados dominicales deba ser tomada en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que serán desestimadas las instancias en las que nuevamente se solicite excepción del descanso dominical para mercados, ferias y romerías que hubiesen sido denegados por Reales órdenes anteriores a la promulgación del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a menos que la denegación se fundara única y exclusivamente en no haberse solicitado la autorización en los plazos señalados por las disposiciones que entonces se hallaban en vigor.

A los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo y Acción social se limitará a archivar aquellas instancias, uniéndolas a los expedientes en los cuales hubiesen recaído las respectivas resoluciones denegatorias, sin que del cumplimiento de esto haya de hacer notificación alguna a los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Se admitirán todas las instancias a que no alcancen la disposición anterior, formuladas por virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos con anterioridad al día 23 de Marzo corriente, en que terminó el plazo de tres meses señalado por el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, publicado en la *Gaceta* del día 22, y cuantos documentos e informes de los determinados por la Real orden de 17 de Enero de 1922, o cualesquiera otros sean remitidos por los Ayuntamientos en apoyo de aquéllas antes de que la Dirección general formule en el respectivo expediente la propuesta de resolución, a lo que no deberá la Dirección proceder sin haber reclamado previamente a los Ayuntamientos interesados cuantos documentos e informes estimare precisos para que queden suficientemente acreditadas las circunstancias en que la resolución haya de fundarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.—Madrid

RELACION DE LOS PLEITOS INCOADOS ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Pleito número 8.605.—D. Antonio Manzano Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 4 de Diciembre de 1926, sobre escalafón.

Pleito número 8.607.—D. Antonio Cremades y Bernal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 4 de Diciembre de 1926, sobre escalafón.

Pleito número 8.608.—Doña Remedios Pilar Angulo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 21 de Diciembre de 1926, sobre escalafón.

Pleito número 8.612.—D. Pedro Cristino Pardo Iruleta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 11 de Abril de 1924, sobre prórroga de los plazos para terminar las obras de los aprovechamientos de aguas del río Guadiela.

Pleito número 8.613.—D. Eugenio Tarragato y Coletreras, contra la Real

orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 3 de Marzo de 1927, sobre su exclusión de las oposiciones a la Cátedra de Derecho Civil de las Universidades de Zaragoza y Salamanca.

Pleito número 8.616.—D. Manuel Hilario Ayuso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 28 de Febrero de 1927, sobre petición a pasar a situación de excedencia forzosa por supresión de la Escuela de Criminalología.

Pleito número 8.617.—D. Jacobo Orellana García, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública, en 31 de Diciembre de 1926, sobre concesión de personalidad jurídica y autonomía económica y pedagógica al Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos.

Pleito número 8.619.—Doña Mariana Allsopp Manrique, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, en 3 de Enero de 1927, sobre liquidación impuesto de Derechos Reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

El Secretario Decano,
(Firmado)

(Núm. 822)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de mi cargo, a instancia del Procurador D. Ignacio Corujo, en nombre de doña Amparo Ballesteros y Fernández, asistida de su esposo D. José Olivares Castán, contra las Sociedades «La Industrial Eléctrica» y «Unión Industrial», sobre cancelación de las cargas que gravan varias fincas de la demandante, mediante desconocerse el domicilio de dichas Sociedades demandadas, se emplazó a éstas por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con fecha treinta y veintinueve de Marzo últimos, respectivamente, para que dentro de nueve días comparecieran en los autos personándose en forma, y transcurrido dicho plazo sin que lo verificasen, a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, por la que se ha por acusada la rebeldía a las referidas Sociedades, se hace a las mismas por la presente un segundo llamamiento para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar su inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL*, la expido en Madrid, a once de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Luis Moliner
(A.—491)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por D. León Romera García, hoy su albacea testamentario D. Luis Fer-

nández de Heredia y del Pozo, contra D. Augusto Comas, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de dos mil quinientas cincuenta pesetas, en que han sido tasados los bienes embargados en dichos autos, consistentes en los muebles de su domicilio, depositados en poder del deudor, que vive en la calle de Claudio Coello, número sesenta y seis.

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez
José Temes

(A.—494)

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, y a virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en 5 del que cursa, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Pedro Ayala Dongil, promovidos por el Procurador D. Pablo Ripoll, en nombre de don José Mínguez de la Dehesa, se cita a los herederos de D. Filomeno de la Dehesa Ayala, D. Juan Molinero Losa y doña Antonia Matallano Gómez, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para la asistencia a la junta en dicho proveído convocada, a fin de que los interesados en citado juicio se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y sobre nombramiento de contadores y peritos, conforme a los artículos 1.068, 1.070 y 1.071 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y para cuyo acto se ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, a las diez y media de la mañana, cuya celebración tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número 1.

Alcalá de Henares, 5 de Abril de 1927.

El Secretario judicial,
Hilario Dago

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Manuel María Cabanillas

(Núm. 880) (C.—136)

HUESCA

Clementina Heliodora Reus García, de treinta y cinco años, soltera, ambulante, natural de Alicante, que hace unos dos meses salió de la Cárcel de Mujeres, de Zaragoza, en dirección a Madrid, ignorándose su actual paradero y domicilio, procesada en sumario número 46-1925, por hurto, de este Juzgado, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Huesca el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, con el fin de que asista al juicio oral de la causa expresada; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca, 5 Abril 1927.

El Secretario,
Vicente Isón

(Núm. 862) (B.—519)

Juzgados municipales

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de los Almacenes generales de Papel, contra don Rafael Altolaguirre y Casad, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes que fueron embargados al deudor, consistentes en diferentes muebles y efectos de papelería; previniéndose a los licitadores: que dichos muebles y géneros han sido tasados en mil quinientas sesenta y cuatro pesetas, el cual será el tipo de la subasta; que ésta tendrá lugar el día seis de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en este Juzgado, sito en la calle del Tutor, veintisiete, bajo; que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Dado en Madrid, a dieciocho de Abril de mil novecientos veintisiete. V.º B.º El Juez municipal, Adolfo Suárez. — El Secretario, Licenciado Angel Jorro, Secretario.

Es copia:
El Secretario,
Lodo. Angel Jorro
(A.—495)

EL PARDO

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este Real Sitio, dictada en expediente de juicio verbal de faltas por infracción de la ley de Caza, se cita, llama y emplaza al denunciado Pedro Laria Rivero, para que a los diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las once, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Real Sitio del Pardo, 25 de Marzo de 1927.

El Secretario,
Donato Puertas
(Núm. 755) (B.—445)

HORTALEZA

Don Angel Martínez Lorenzo, Juez municipal de la villa de Hortaleza,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso de traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus solicitudes, documentadas, al señor Juez de primera instancia de este partido, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Hortaleza, 6 de Abril de 1927.

El Juez,
Angel Martínez
(Núm. 865)

RIBAS Y VACIAMADRID

No habiendo sido hallados en el domicilio que dijeron tener los denunciados Juan Ortega Vallas y Juan Abad Bermúdez en el Puente de Vallecas, calle de Ampudia, número 7, Macario Salinero Díaz, domiciliado en Carabanchel Bajo, calle de Antón San José, número 9, y Valentín Alonso

Moreno, que habita en Madrid, calle de la Verónica número 7, se les cita por medio de la presente cédula para que el día 27 del actual, a las once horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, para que asistan como denunciados al juicio de faltas por infracción a la ley de Caza, en virtud de denuncia de D. Wenceslao García; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se les impondrá una multa de 5 a 25 pesetas y serán declarados rebeldes.

Ribas y Vaciamadrid, 6 de Abril de 1927.

De orden de S. S.
El Secretario,
Francisco Más
(Núm. 875) (B.—523)

VILLACONEJOS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en juicio verbal civil por demanda de D. Ismael Zazo Minguela, contra Inocente Sánchez García, en reclamación de trescientas cincuenta pesetas, se saca por primera vez a pública subasta la finca siguiente:

Una tierra en término de Villaconejos, sitio Valtaraoso, de una fanega y seis celemines de marco de cuatrocientos estadales, que linda: Saliente, cerros; Mediodía, Francisco Sánchez; Poniente, Santos Olivar, y Norte, Juan Escalona; su precio es ochocientos cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte del próximo mes de Mayo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los solicitantes consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villaconejos, doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Andrés Llorca
V.º B.º
El Juez municipal
Marcelino Sancho
(A.—493)

En providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal civil por demanda de D. Ismael Zazo Minguela, contra D. Inocente Sánchez, en reclamación de setecientos cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en este término, sitio del Raso, con una superficie de una fanega y tres celemines; linda: Saliente, Francisco Fernández; Mediodía y Poniente, erial, y Norte, Mariano Ruiz. Su valor, ochocientos cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, y sitio del Viso, de una fanega; linda: Saliente, Víctor Sánchez; Mediodía, María Gil; Poniente, José Ruiz, y Norte, herederos de Anselmo Guerrero. Su valor, trescientas pesetas.

Otra tierra en repetido término, sitio de las Esparragueras, de dos fanegas y seis celemines; linda: Saliente, camino; Mediodía, León Escalona; Poniente, Ramón García, y Norte, herede-

ros de Pedro Benavente. Su valor, seiscientos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el veinte del próximo mes de Mayo, y hora de las once y treinta minutos de este día, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los solicitantes consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villaconejos, doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Andrés Llorca
V.º B.º
El Juez municipal,
Marcelino Sancho
(A.—492)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAGUNA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público que a partir del día 1 de Mayo próximo, las horas de oficina del Registro de la Propiedad y de la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales del partido de Torrelaguna, serán de nueve de la mañana a tres de la tarde.

Torrelaguna, 7 de Abril de 1927.

El Registrador-Liquidador,
Jesús Artieda
(Núm. 873)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MADRID

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta las doce horas del día 27 del presente mes, se admitirán ofertas en esta Junta para la adquisición de los viveres y artículos de subsistencias y acuartelamiento necesarios en el Hospital Militar de Carabanchel y de Urgencia, Parque de Intendencia de esta Corte y Cantones de Campamento, Leganés, Getafe, Vicalvaro, El Pardo y Tetuán de las Victorias.

Las condiciones que de deben reunir los artículos y viveres objeto de estas compras, figuran en los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Plaza y Guarnición, sita en el Parque de Intendencia (Pacífico, 34), durante dicho tiempo y horas oficiales de los días laborables, pudiendo concurrir los señores proveedores con residencia distinta de esta localidad personalmente o por representación de persona debidamente autorizada.

Madrid, 11 de Abril de 1927.

El Comandante Secretario,
Juan Riquel
(Núm.—900) (E.—166)

LABORATORIO CENTRAL DE MEDICAMENTOS DE SANIDAD MILITAR

Necesitando este Centro adquirir el material de cura que a continuación se detalla, se anuncia para general conocimiento, a fin de que los que deseen concursar puedan presentar sus proposiciones hasta las once horas

del día 25 del mes actual, debiendo tener presente las condiciones siguientes:

Primera. Dicho material ha de ser precisamente de producción nacional, y las características de las primeras materias, así como el modelo de cada unidad, estarán en dicho Centro a disposición de los concursantes.

Segunda. Las proposiciones serán remitidas en pliegos lacrados, admisibles hasta el momento de empezar la Junta, que serán abiertos.

Tercera. Los concursantes depositarán en metálico, precisamente en la Caja de este Laboratorio, y al entregar la proposición, el 5 por 100 de la cantidad a que la misma ascienda, como garantía del cumplimiento de cuantas condiciones figuran en el presente concurso, que quedará a beneficio del Erario en caso de incumplimiento de alguna condición del mismo. Una vez que hayan sido entregados los artículos les será devuelto el depósito.

Cuarta. Igualmente se comprometen a entregar el material cuyo suministro se les adjudique en el plazo máximo de treinta días, a partir de aquél en que se les comunique la adjudicación.

Quinta. Todas las unidades llevarán su etiqueta correspondiente expresiva del artículo de que se trata y de la casa productora.

Sexta. Los pagos se efectuarán en este Laboratorio, tan pronto hayan sido entregados los productos en los almacenes que se señalan, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, siendo de cuenta de los adjudicatarios el timbre móvil que reglamentariamente deba llevar cada unidad; y

Séptima. El importe de este anuncio será sufragado a prorrato entre aquéllos a quienes se adjudique el suministro.

Relación que se cita:

Algodón hidrófilo, paquetes de 100 gramos, número 9.000.

Idem id., id. de 250 id., número 6.500.

Idem id., id. de 500 id., número 60.000.

Idem «Forman», cajitas, número 50.

Catgut esterilizado tubos, número 5.000.

Esparadrappo adhesivo en frío, carretes de una pulgada, número 1.160.

Idem id. id. de dos pulgadas, número 1.780.

Gasa lavada, de 0,18 por 5 metros, paquetes, número 11.600.

Idem id. de 1 por 5 metros, piezas, número 176.000.

Mackintosh de 1 por 1,12 metros, metros, número 10.

Seda esterilizada de los números 2, 3, 4 y 5, tubos, número 4.000.

Idem protectora de 0,20 por 1 metro, metros, número 75.

Tafetán inglés en hojas, hojas, número 48.000.

Idem id. en libritos (perforadas), libritos, número 550.

Tubo de caucho rojo para desagüe, del número 0, metros 40.

Idem de id. id., del número 1, metros, número 40.

Idem de id. id., del número 2, metros, número 35.

Idem de id. id., del número 3, metros, número 92.

Idem de id. id., del número 4, metros, número 150.

Idem de id. id., del número 5, metros, número 295.

Vendas «Cambric», de 0,05 por 5 metros, número 7.350.

Idem id., de 0,07 por 5 metros, número 7.565.

Idem id., de 0,10 por 5 metros, número 8.000.

Idem de gasa hidrófila, de 0,05 por 5 metros, número 3.600.

Idem de id. id., de 0,07 por 5 metros, número 7.000.

Idem de id. id., de 0,10 por 5 metros, número 4.700.

Idem escayoladas, de 0,05 por 5 metros, número 170.

Los adjudicatarios se comprometen a entregar los artículos anteriores, y libres de todo gasto, de la siguiente manera:

En el Depósito de Medicamentos de Melilla

10.000 paquetes de algodón hidrófilo de 500 gramos; 35.000 piezas de gasa hidrófila de 1 por 5 metros.

En el Depósito de Medicamentos de Ceuta

2.000 paquetes de algodón hidrófilo de 100 gramos, 2.000 de 250 y 25.000 de 500; 5.000 piezas de gasa hidrófila de 0,10 por 5 metros y 65.000 de 1 por 5 metros.

En el Depósito de Larache

1.000 paquetes de algodón hidrófilo de 100 gramos, 1.000 de 250 y 3.500 de 500; 200 piezas de gasa hidrófila de 0,18 por 5 metros y 8.000 de 1 por 5 metros.

Todo lo restante de la relación anterior se entregará en este Laboratorio Central.

Madrid, 9 de Abril de 1927.

El Director accidental,

(Firmado)

(E.—159)

Junta de Plaza de Alcalá de Henares

ANUNCIO

Esta Junta ha acordado adquirir para el suministro del Parque de Intendencia de esta plaza, los siguientes artículos:

Harina de tropa, 250 quintales métricos.

Cebada, 1.000 quintales métricos.

Paja, 1.700 quintales métricos.

Carbón vegetal, 100 quintales métricos.

Leña gruesa, 400 quintales métricos.

Se admiten ofertas para el total o parte de los artículos hasta el día 27 del actual, a las once horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Las ofertas se harán por escrito, sin enmienda ni raspadura (en este caso serán rechazadas), dirigidas al señor Presidente de la Junta, expresando con toda claridad el nombre y dos apellidos, así como la vecindad del oferente.

2.^a Las ofertas que deberán ir acompañadas de una muestra del artículo con el nombre y dos apellidos del oferente, se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno Militar de esta plaza, todos los días laborables, desde las once a las trece horas, excepto el día en que se celebre la Junta, que sólo se admitirán hasta la hora de reunirse ésta. En las ofertas de harina, que no será recién elaborada, se especificará el producido de pan en kilogramos por quintal métrico, el cual no será inferior de 120 kilogramos. En todo caso los artículos deberán reunir las condiciones exigidas en el pliego aprobado por la Superioridad que obra en dicha Secretaría.

3.^a Las adjudicaciones se comunicarán por escrito a los interesados, quienes estarán obligados a depositar acto seguido y en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el 5 por 100 del importe de las adjudicaciones que excedan de 5.000 pesetas en la Caja del Parque de Intendencia. Estos depósitos habrán de ser retirados ineludiblemente una vez entregada la totalidad de los artículos adjudicados, sin que pueda servir de garantía para sucesivas adjudicaciones que al mismo oferente pudieran corresponderle; dichas adjudicaciones no serán consideradas definitivas hasta tanto no queden efectuados los citados depósitos.

4.^a Los adjudicatarios deberán entregar los artículos en los almacenes de dicho Parque y libres de todo gasto para el Estado, siendo el plazo de entrega desde la fecha de la adjudicación, hasta el día 25 del mes de Mayo próximo venidero, debiendo ingresar, por lo menos, la mitad de las cantidades adjudicadas antes del día 15 de dicho mes, sin que sirva de excusa el retraso de la expedición de las guías de transporte correspondientes, pues en estos casos deberán hacerse aquéllos prescindiendo de los citados documentos.

5.^a Queda al arbitrio de la Junta anular las adjudicaciones por lo que respecta a las cantidades no entregadas en dicho plazo o prorrogar éste según convenga a los intereses del Estado, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar por incumplimiento de los compromisos, entre las cuales será una dejar a beneficio del Estado el importe de las fianzas si la Junta lo estima procedente.

6.^a La cebada se entregará envasada en sacos cuyo peso en bruto será de 70 kilogramos, quedando dichos envases así como los de todos los artículos que los necesiten en el establecimiento hasta el suministro de éstos.

7.^a Los pagos que excedan de pesetas 5.000, se harán por libramiento contra la Pagaduría de Hacienda de Madrid, los demás al pie de Caja en el Parque de suministros, y todos sujetos al descuento del 1,20 por 100 y de 0,10 por 100 para la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

8.^a Para hacer efectivo el importe de los artículos suministrados, será imprescindible que el abastecedor exhiba el recibo corriente de la contribución industrial.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Alcalá de Henares, 5 de Abril de 1927.

El General Presidente,

Pablo Rodríguez

(Núm. 863)

(E.—158)

Ayuntamientos

FRESNEDILLAS DE LA OLIVA

El día 17 de Abril, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le represente, la enajenación, por medio de subasta, de las fincas rústicas siguientes:

Prado denominado «Derribado», al sitio de La Mota, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Prado de La Cabezuela, al sitio de «Las Viñas Fuentes», bajo el tipo de tasación de 100 pesetas.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fresnedillas de la Oliva, a 23 de Marzo de 1927.

El Alcalde,

Cipriano Cabrero

(Núm. 742)

(E.—142)

HORTALEZA

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de esta Villa, con relación al 1.^o de Diciembre de 1926, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos reglamentarios, por término de quince días, para que los interesados que en él figuran puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Hortaleza, 26 de Marzo de 1927.

El Alcalde,

Andrés Obispo

(Núm. 797)

MORATA DE TAJUÑA

Por el señor Alcalde de esta localidad, se ha dictado la siguiente

Providencia:

En uso de las facultades que me concede el artículo 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con lo que dispone el artículo 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos en relación. Con arreglo al artículo 52 los deudores podrán satisfacer sus descubiertos y recargos, en el plazo de tres días, que serán el 6, 7 y 8 del mes actual, durante las horas de las ocho a las catorce, en la Administración de Arbitrios municipales de esta localidad, teniendo que abonar el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 pasada la hora anunciada del día 8, los que no hayan pagado sus descubiertos.

Cumplase lo que previene el artículo 51 de la referida instrucción, y lo que ordena el Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Morata de Tajuña, 2 de Abril de 1927.

El Alcalde,

Jesús Faus

(Núm. 868)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio semestral de 1926, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, acompañadas de documentos justificativos, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparo y observaciones contra las mismas.

Olmeda de la Cebolla, 27 de Marzo de 1927.

El Alcalde,

(Firmado)

(Núm. 794)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202